

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 17/24-25 (URG 43/24-25 CNDD)

En la fecha de 19 de febrero de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el jugador **D. Marcel Godfrey Faafo** del CR EL SALVADOR (en adelante, el jugador) contra el Acuerdo tomado con fecha 13.02.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, dentro del Procedimiento Sancionador **URG-43/24-25** y respecto al partido de la DHM (J10) disputado, con fecha 09.02.25, entre **LES ABELLES y EL SALVADOR**, lo siguiente (Punto I):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **TRES (3) partidos** de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, D. Marcel Godfrey FAAOFO, por **agredir con el puño** a un rival, que se encontraba **de pie, sin consecuencia** de daño o lesión (**Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC**) en la Jornada 10 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-043/24-25**”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante en el resumen de las Alegaciones de EL SALVADOR.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- **Acta del encuentro** de 09/02/2025 *“En el **minuto 62** del partido después de un ruck con posesión del balón de Salvador cerca de la zona de 22 metros y a 10 metros de la línea de touch el jugador número 5 del equipo visitante sale agarrado junto con el jugador número 14 del equipo local Les Abelles. Ambos **jugadores agarrados** llegan hasta la línea de 5 con touche. Allí el jugador **número 5 del equipo visitante golpea con el puño cerrado en la cara del jugador número 14 del equipo local**. Este jugador **devuelve la agresión** con otro puñetazo en la cara del jugador 5 visitante. Ambos jugadores son expulsados con tarjeta roja”.*
- **Acta del CNDD** de 13 de febrero (Punto 1).
- **Recurso de Apelación** del Jugador
- **Video** del partido: <https://www.youtube.com/live/xm1hWCXPv8U> (a partir del minuto: 1:37:30, pero **no se ve la acción** en el video, solo se ve como los separan al final)



Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

- El CNDD **no ha recibido alegaciones ni prueba** alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros ex 68.3 RPC.
- La infracción al Reglamento de Juego fue sancionada *in situ* con TR y, además, constitutiva de una falta cometida por un jugador contra otro jugador de las previstas en el 90 RPC. En la acción concurre un claro **dolo directo**, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace. Atendiendo al Acta del partido resulta de aplicación el **90.4.a) RPC** que reza “**Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión**”.
- Señalando al jugador nº 5 de El Salvador, D. Marcel Godfrey FAAOFO, le condena como autor de una **Falta Leve 4 a tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa.
- El hecho de que el mismo no haya sancionado con anterioridad, conduce a la imposición de la sanción en su **grado mínimo** que en este caso es de 3 partidos de suspensión porque el tipo no admite modulación.

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el jugador alega en apelación lo siguiente:

1. Que la resolución del CNDD incurre en un **error en la valoración** del acta que, por lo tanto, resulta **anulable** por vulnerar lo dispuesto en el art. 67, 68, 89 y 90 RPC, de conformidad con el 48.1 LPAC.
2. Que, en su virtud, se anule dicha sanción y se **sustituya por 1 partido de suspensión** al amparo del tipo de la **Falta Leve 2 del 90.2.d) RPC** que reza: “**agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión**”. Dicho encuentro ya se habría cumplido.
3. Subsidiariamente, que se sancione con **2 encuentros** de suspensión de acuerdo con la **Falta Leve 3 del 90.3.b) RPC** que reza: “**Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión**”.
4. Finalmente, solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de la sanción impuesta.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Vaya por delante que este CNA no puede estar más de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el CNDD. Aunque no hayamos podido ver las concretas imágenes, el audio de la videgrabación contiene tanto la referencia a los concretos hechos referidos por el Linier al Colegiado como el razonamiento de ambos para imponer la TR directa al aquí recurrente. La clave está en que el jugador nº 5 de El Salvador es el agresor y, a partir de ahí, el tipo que primero recoge todos los elementos de su acción y, por tanto, el más benévolo para el mismo es el de la **Falta Leve 4 del 90.4.a) RPC** utilizado por el CNDD que reza “**Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión**”.



El **juicio de culpabilidad** está claro: como apunta el CNDD estamos ante un **claro dolo directo** del jugador sancionado. **No está repeliendo nada: el agresor es él.** En cuanto al **juicio de proporcionalidad**, el hecho de contar con la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad no puede desembocar, por la ausencia de horquilla en el tipo aplicado, en que el autor de la agresión se vaya de rositas. Esto constituye ya una doctrina consolidada en ambos Comités Disciplinarios de la RFER. La agresión se paga y se pagará siempre cara con el RPC en la mano.

La solución al caso, por lo tanto, es muy clara para este CNA: **refrendamos el acuerdo del CNDD** en todos sus términos y aprovechamos para reiterar dos extremos importantes:

1º/ Que es **Doctrina del TAD sobre el error manifiesto**: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que **la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”*. Algo que no consigue el recurso analizado.

2º/ Que es **Doctrina de este CNA** respecto a la circunstancia de **‘repeler la agresión’** (ver, por todas, la RESOLUCIÓN CNA Nº 4/24-25 - PU 4/24-25 CNDD) que la misma **solo juega a favor del jugador agredido** en primer término y nunca a favor del agresor inicial. Algo que no puede acreditarse aquí porque el apelante es el agresor inicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que **el jugador apelantes es el agresor y que no aporta ninguna prueba acerca del alegado error en la valoración de la prueba, este CNA tiene necesariamente que ratificar el Acuerdo del CNDD** aquí impugnado y rechazar el recurso presentado haciendo valer no solo la presunción de veracidad del Acta del Colegiado ex 68 RPC sino las pruebas que obran en el expediente, particularmente el audio de la videograbación del partido, que ponen de manifiesto la muy reprochable acción del apelante, excluyendo cualquier tipo de error y haciéndole merecedor de la sanción impuesta por el CNDD.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el jugador de EL SALVADOR, confirmando el Acuerdo del CNDD de 13.02.2025 (Punto 1) que le sancionaba con TRES (3) **encuentros de suspensión** de licencia federativa.

El hecho de haber resuelto el fondo del asunto **deja sin objeto la solicitud de la medida cautelar**.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, 19 de febrero de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Alonso
Secretaria